

02.071.0301

8

*The Minister of Foreign Relations of Costa Rica to the Chief
of the Canadian Trade Delegation*

REPUBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MODUS VIVENDI ENTRE COSTA RICA Y CANADÁ

Oída la gestión de la Comisión Comercial Canadiense, debidamente autorizada por su Gobierno, y movidos por el deseo de incrementar lo más posible el comercio entre Costa Rica y el Canadá, hemos convenido en el siguiente proyecto que se firma ad-referendum, y sujeto a las atribuciones que la Constitución de la República en su Artículo 121, Inciso 4°, confiere a la Asamblea Legislativa de Costa Rica.—

ARTÍCULO I

a) El Gobierno de Costa Rica y el Gobierno del Canadá convienen en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la Nación más favorecida en todo lo referente a derechos y a todos los demás derechos sobre la importación o la exportación que rigen en sus respectivas jurisdicciones, así como en lo referente al modo de percibir tales derechos y, además, en lo concerniente a los reglamentos y formalidades relacionados con la importación o exportación y con respecto a todas las leyes y reglamentos que afecten la imposición de derechos, la venta, la distribución o el uso dentro del país de los productos importados.—

b) En consecuencia, los artículos cultivados, producidos o manufacturados en cualquiera de los dos países, que se importen en el otro, no serán sometidos en ningún caso, en el régimen mencionado, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que están o pueden ser sometidos, los productos similares originarios de cualquier otro país extranjero.—

c) Del mismo modo, los productos exportados de Costa Rica o del Canadá con destino al otro país no serán sometidos, en ningún caso, con respecto a la exportación y con relación a los asuntos arriba mencionados, a derechos, tasas o cargas distintos o más elevados, ni a reglas o formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que están o pueden ser sometidos los productos similares destinados a cualquier otro país extranjero.

d) Todas las ventajas, favores, privilegios, o inmunidades concedidos, o que pueden ser concedidos en lo futuro, por Costa Rica o el Canadá en la materia arriba mencionada, a los productos originarios de cualquiera otra nación extranjera o destinados a cualquier otro país extranjero, serán concedidos, inmediatamente y sin compensación, a los productos similares originarios de, o destinados a Costa Rica o al Canadá respectivamente.—

ARTÍCULO II

El presente Convenio sólo se aplicará a las mercancías transportadas de un puerto de Costa Rica a un puerto del Canadá, directamente o en tránsito a través de un país que goce de los beneficios de la Tarifa Británica Preferencial o de la Tarifa de Nación Más Favorecida del Canadá y también a las mercancías transportadas desde un puerto del Canadá a un puerto de Costa Rica, directamente o en tránsito a través de los países anteriormente indicados.—